

PROPIEDAD INDUSTRIAL / MARCAS – Registro / EXAMEN DE REGISTRABILIDAD – Por la prohibición de signos conformados por expresiones descriptivas de las características de los productos que se pretenden identificar y por los nombres genéricos o técnicos de los productos / EXAMEN DE REGISTRABILIDAD – De la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza / MARCA EVOCATIVA – Lo es la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA / REGISTRO MARCARIO – Procede respecto de la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos comprendidos en la Clase 29 por tener aptitud distintiva como conjunto marcario

La Sala considera que el conjunto marcario de la marca de certificación FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA es evocativo, tanto en su elemento denominativo como en su elemento gráfico. El elemento nominativo de la mencionada marca mixta de certificación es evocativo por cuanto sugiere indirectamente al consumidor promedio ciertas características de los productos que identifica. Asimismo, el elemento gráfico es evocativo por cuanto es una imagen de una planta de palmera que exige un esfuerzo imaginativo por parte del consumidor promedio. Por lo anterior, la Sala concluye que no se configuran en el caso presente los supuestos normativos de las prohibiciones establecidas en los literales e) y f) del artículo 135 de la Decisión 486, razón por la cual este cargo no prosperará. [...] Visto el artículo 135, literal b) de la Decisión 486, la Sala considera que no hay lugar a estudiar este cargo debido a que se ha identificado que la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, examinada desde una visión de conjunto, tiene el suficiente grado de distintividad para que el consumidor promedio pueda certificar y distinguir los productos de la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza. Aunado a lo anterior, la Sala evidencia que el elemento figurativo del conjunto marcario de la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA le imprime distintividad al mismo [...] Así las cosas, la Sala, aplicando la visión de conjunto, advierte que la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA es una unidad, cuyo elemento figurativo le imprime mayor fuerza distintiva.

EXAMEN DE REGISTRABILIDAD – De la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza / EXPRESIÓN GÉNÉRICA – Exclusión de cotejo marcario. Excepciones / EXPRESIÓN GÉNÉRICA – Lo son ACEITE, FRUTO y PALMA

La Sala considera que los signos genéricos o los conformados por palabras genéricas son aquellos que se refieren exclusivamente al género, subgénero o especie de productos o servicios o al propio producto o servicio que se pretende distinguir. Es por ello que el método más usual para identificar un signo genérico consiste en formular la pregunta ¿qué es? el producto o servicio que el mismo pretende amparar y si la respuesta, suministrada espontáneamente, por el consumidor es igual a la del producto o servicio, es claro que el signo es genérico o está compuesto por palabras genéricas. De esta forma, son motivos que impiden su registro como marca la falta de distintividad suficiente del signo genérico, así como la circunstancia de que su titular se apropiaría en exclusiva de una denominación integrada por elementos que deben ser de libre disposición. No obstante lo anterior, la Sala advierte que existe una excepción a la anterior prohibición cuando el signo genérico o las expresiones genéricas que conforman el elemento nominativo de un signo mixto están acompañadas de otras

expresiones o elementos que le brindan distintividad como conjunto marcario. Adicionalmente, las expresiones genéricas deben excluirse del respectivo cotejo marcario, salvo que al excluirlas se imposibilite su cotejo. [...] La Sala evidencia que las palabras ACEITE, FRUTO y PALMA, que conforman el resto de su elemento nominativo, son genéricas de los productos que ampara en la Clase 29 de la Clasificación de Internacional de Niza, por cuanto al formular la pregunta ¿qué es el producto?, la respuesta a la misma es un FRUTO de la PALMA DE ACEITE.

EXAMEN DE REGISTRABILIDAD – De la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza / EXPRESIÓN DESCRIPTIVA - No puede ser apropiada en forma exclusiva / EXPRESIÓN GÉNERICA - No puede ser apropiada en forma exclusiva

La Sala observa que en una marca de certificación mixta, como la del caso sub examine, es viable que se incluyan en el elemento nominativo palabras descriptivas y genéricas que indiquen las características de los productos que certifican y se refieran a su origen, siempre y cuando dichas expresiones estén acompañadas en el conjunto marcario de otros elementos que le confieran la distintividad necesaria para ser registradas como marca. En el caso sub examine la visión del conjunto marcario es la sumatoria de elemento denominativo y del elemento gráfico, como se analiza al estudiar el siguiente cargo de nulidad. [...] No obstante lo anterior, la Sala advierte que si bien la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA tiene la distintividad para ser registrada esto no significa que su titular adquiera un derecho exclusivo sobre las palabras que la conforman, por cuanto, está integrada por palabras descriptiva y genéricas, como son las expresiones FRUTO, PALMA DE ACEITE y COLOMBIANA.

SIGNO DESCRIPTIVO – Concepto / SIGNO DESCRIPTIVO – Identificación / SIGNO DESCRIPTIVO – Registro / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

NOTA DE RELATORÍA: Ver sentencia Consejo de Estado Sección Primera, de 14 de diciembre de 2018, Radicación 11001-03-24-000-2007-00286-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

EXAMEN DE REGISTRABILIDAD – De la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza / EXPRESIÓN DESCRIPTIVA – Lo es COLOMBIANA de la procedencia geográfica

La Sala observa que el elemento nominativo de la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA está compuesto por las palabras FRUTO, PALMA, ACEITE y COLOMBIANA, siendo COLOMBIANA palabra descriptiva de la procedencia geográfica de los productos que identifica en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza. La Sala advierte que la expresión COLOMBIANA que integra el elemento denominativo de la marca mixta bajo estudio, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa lo siguiente: “[...] Colombiano, na 1. adj. Natural de Colombia, país de América. U. t. c. s. 2. adj. Perteneciente o relativo a Colombia o a los colombianos [...]”. La Sala evidencia que la expresión COLOMBIANA, en el caso sub examine, responde la pregunta ¿cómo es el producto? al describir el lugar de procedencia de los productos que se cosechan y producen en el territorio colombiano, sin que

en ningún momento se identifique una variedad específica de palma de aceite ni constituya una denominación de origen, como se analizará más adelante la presente sentencia.

MARCAS DE CERTIFICACIÓN – Marco normativo / MARCAS DE CERTIFICACIÓN – Concepto

[L]a Sala precisa que las marcas de certificación son las destinadas a ser aplicadas a productos o servicios cuya calidad u otras características son certificadas por el titular de la marca, quien autorizará su uso a terceros cuyos productos o servicios cumplan con las condiciones establecidas en el respectivo reglamento de uso de la marca de certificación. Por lo anterior, las marcas de certificación se utilizan conjuntamente con las marcas propias que identifican los productos o servicios objeto de certificación y cuyos titulares son terceros. Visto el artículo 188, inciso 2.º de la Decisión 486, la Sala advierte que las marcas de certificación no pueden usarse para identificar productos o servicios producidos, comercializados o prestados por el propio titular de la marca de certificación.

MARCAS DE CERTIFICACIÓN – Requisito para su registro

[L]a Sala precisa los requisitos que debe cumplir un signo para ser registrado como marca de certificación son: El titular debe ser una empresa o institución, de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional, según lo dispuesto en el artículo 186 de la Decisión 486. No obstante, se observa que la normativa de la Decisión 486 no establece requerimientos relativos a que tal actividad deba constar expresamente en los estatutos o en el acto de creación de la respectiva persona jurídica, por lo tanto, la Sala considera que este aspecto, en virtud del principio del complemento indispensable, se aplican las normas nacionales que regulan la capacidad jurídica para las personas de derecho privado o la competencia para las personas de derecho público y, en particular, lo referente a la facultad de tales personas para adelantar solicitudes de registro y/o ser titulares de cualquier signo o marca en el universo jurídico. El titular debe adoptar el reglamento de uso de la marca que indique los productos o servicios de terceros que podrán ser objeto de certificación; por su parte, dicho reglamento se debe anexar a la solicitud de registro como marca de certificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Decisión 486. El titular debe señalar las características de los productos o servicios y cuya calidad se garantiza por la presencia de la marca, de conformidad con lo indicado en el artículo 187 de la Decisión 486. El titular debe precisar la descripción de la forma como se ejercerá el control de las características exigidas de manera previa y posterior a la autorización de uso de la marca de certificación, en virtud de lo establecido en el artículo 187 de la Decisión 486. Adicionalmente, la Sala observa que en todos los demás aspectos, a las marcas de certificación les son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre marcas de que trata el Título VI de la Decisión 486.

MARCAS DE CERTIFICACIÓN Y LAS MARCAS COLECTIVAS – Diferencias

[L]a Sala aclara que las marcas de certificación son diferentes de las marcas colectivas, por cuanto las primeras pueden ser utilizadas por todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos por el titular de la misma y obtenga su autorización, mientras que las segundas sólo las pueden utilizar un determinado grupo de empresarios como serían, por ejemplo, los miembros de una asociación.

MARCAS DE CERTIFICACIÓN – Evolución en la Unión Europea / MARCAS DE CERTIFICACIÓN – Similitudes y diferencias entre la normativa comunitaria andina y el reglamento de la Unión Europea

[L]a Sala concluye que las marcas de certificación tienen unos marcados elementos comunes en una y otra normativa, por lo tanto tiene sujetos, objetos y características similares que permiten un mejor entendimiento a nivel de derecho comparado de esta clase particular de marcas.

MARCA DE CERTIFICACIÓN - Lo es el signo mixto FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA

La Sala considera, previo a estudiar los cargos de nulidad de los actos administrativos acusados, que es oportuno analizar, en el caso *sub lite*, la naturaleza, las características y el cumplimiento de los requisitos de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA como marca de certificación. Así las cosas, la Sala evidencia, en el caso *sub examine*, que la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA es una marca de certificación, como consta en el certificado núm. 372713, en concordancia con lo indicado en el formulario único de registro de signos distintivos presentado para la solicitud del registro, y en armonía con lo expuesto por la parte demandada en los considerandos de la Resolución 3439 de 29 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”. En efecto, la Sala observa que el titular de la referida marca mixta de certificación es la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite – FEDEPALMA, la cual es una persona jurídica sin ánimo de lucro de derecho privado y tiene por objeto principal el representar los intereses de los palmicultores en todo aquello que directa o indirectamente se relacione con la industria de la palma de aceite o se vincule con ella, así como el propender por las buenas prácticas comerciales y adelantar políticas sectoriales, por lo tanto la Sala verifica que se cumple con lo establecido en el artículo 186 de la Decisión 486 respecto de la titularidad de las marcas de certificación. La Sala advierte que la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite - FEDEPALMA, en su calidad de titular de la referida marca de certificación, no podrá usarla en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por ella misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 188 de la Decisión 486.

EXAMEN DE REGISTRABILIDAD – De la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza / MARCA DE CERTIFICACIÓN – Puede incluir un elemento que indique la procedencia geográfica de los productos que certifican / MARCA FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA – Procedencia de la inclusión del elemento nominativo COLOMBIANA

La Sala considera, por las razones previamente expuestas, que el elemento nominativo de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA no hace alusión expresa al departamento del Valle del Cauca, ni a una determinada forma en que se produce el aceite en una determinada zona geográfica en la República de Colombia. La Sala aclara que las marcas de certificación, como la del caso *sub examine*, pueden incluir elemento que indiquen la procedencia geográfica de los productos que certifican, esto es Colombia, lo que es legítimo de acuerdo con los artículos 221 y 222 de la Decisión 486 que exigen que tal indicación sea veraz y en este caso lo es. [...] [L]a Sala no acoge el argumento de la parte demandante respecto de que el origen de la palma de aceite es originaria del golfo de Guinea. En el caso *sub examine* la marca de

certificación mixta refiere a los productos que se producen, elaboran y transforman en el territorio de la República de Colombia a partir de aceite de palma o sus derivados, y por lo tanto son colombianos, así esta palma sea originaria del Estado de Guinea; tal y como ocurren con otros productos alimenticios que pueden ser inicialmente originarios en otro Estado, pero que se importan para luego convertirse e implantarse su producción, elaboración, transformación o comercialización en un sector representativo de la economía Colombiana, como ha sucedido, por ejemplo, con la producción láctea o cárnica bovina que se produce en nuestro territorio a partir de especies que han sido importadas de otras partes del mundo. De esta forma, la Sala considera que la expresión COLOMBIANA del elemento nominativo de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA no engaña al consumidor promedio sobre su procedencia geográfica ni distorsiona la realidad acerca de la naturaleza y características de los productos que identifica ni se constituye en una denominación de origen. No obstante, la Sala aclara que el titular de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza no podrá impedir que terceros usen la palabra COLOMBIANA respecto de todos aquellos productos o servicios para los cuales se ha indicado el carácter descriptivo y de uso generalizado de la mencionada expresión.

LA PALMA DE ACEITE – Origen / LA PALMA DE ACEITE – En Colombia

La Sala observa que la palma de aceite es una planta tropical propia de climas cálidos que crece en tierras por debajo de los 500 metros sobre el nivel del mar; es un cultivo originario de las costas del golfo de Guinea en África, desde donde se introdujo a América como una planta ornamental y alimenticia que los esclavos portugueses tenían como dieta de los viajes trasatlánticos en el siglo XVI, posteriormente los pobladores indígenas, adquieren la costumbre de producirlo para aprovechar su fruto. Asimismo, la Sala aprecia que la aparición de este cultivo en la República de Colombia data de 1932, cuando el Señor Florentino Claes trajo e implantó las primeras Palmas africanas con fines ornamentales para algunos pueblos y lugares específicos de la Región Amazónica y en la Estación Agrícola de Palmira, en el Valle del Cauca. Posteriormente, observando que además de la belleza que tenía ésta planta, su fruto era comestible, la empresa multinacional United Fruit Company, destacada por la producción y comercialización de frutas tropicales, se interesó en la siembra, producción y comercialización de la Palma de Aceite hacia mediados del año 1.945, empezando por Honduras en la zona bananera del Departamento del Magdalena. En la actualidad, el cultivo de la palma de aceite se encuentra en 124 municipios de los 20 departamentos que conforman la República de Colombia y se produce más de un millón de toneladas de aceites de palma y de palmiste al año, siendo por tanto la República de Colombia el cuarto productor de aceite de palma en el mundo. El motivo principal para que Colombia empezara a sembrar y producir Palma de Aceite fue por su alto rendimiento en unidad de superficie, como muestra la siguiente tabla, además en la Palma de Aceite se encontró una gran variedad de productos generados por la Planta y sus partes, los cuales se utilizaron en la alimentación como por ejemplo la producción de margarina, manteca, aceite de mesa y de cocina; en la industria se produjo jabones. El aceite de pulpa se usa en la fabricación de acero inoxidable, concentrados minerales, aditivos para lubricantes, crema para zapatos, tinta de imprenta, velas. Se usa también en la industria textil y de cuero, en la laminación de acero y aluminio, en la trefilación de metales y en la producción de ácidos grasos y vitamina A y ahora la gran innovación para la producción del biodiesel.

FUENTE FORMAL: DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA – ARTÍCULO 135 LITERAL B / DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA – ARTÍCULO 135 LITERAL E / DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA – ARTÍCULO 135 LITERAL F / DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA – ARTÍCULO 135 LITERAL I / DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA – ARTÍCULO 185 / DECISIÓN 486 DE 2000 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA – ARTÍCULO 188

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-24-000-2009-00201-00

Actor: LLOREDA S.A

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC

Referencia: Acción de nulidad absoluta

Referencia: Análisis registral respecto de marca mixta de certificación.

Referencia: SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

La Sala decide, en única instancia, la demanda remitida por Llorede S.A., en ejercicio de la acción de nulidad absoluta, contra la Superintendencia de Industria y Comercio para que se declare la nulidad de las resoluciones núms. 48470 de 26 de noviembre de 2008, 54845 de 23 de diciembre de 2008 y 3439 de 29 enero de 2009.

La presente providencia tiene las siguientes partes: i) Antecedentes; ii) Consideraciones de la Sala y iii) Resuelve; las cuales se desarrollan a continuación.

I. ANTECEDENTES

La demanda

1. Sociedad Lloreda S.A., en adelante la parte demandante, por intermedio de apoderado general¹, presentó demanda² en ejercicio de la acción de nulidad absoluta, prevista en el artículo 172³ de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina⁴, en adelante la Decisión 486, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la parte demandada, para que se declare la nulidad de las resoluciones núms. 48470 de 26 de noviembre de 2008, *“Por la cual se decide una solicitud de registro de marca”*, 54845 de 23 de diciembre de 2008, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*, expedidas por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio; y la resolución núm. 3439 de 29 enero de 2009, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, expedida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial. Las mencionadas resoluciones declararon infundada la oposición presentada por la parte demandante y concedieron el registro de la marca mixta de certificación FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA solicitada por la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite de Palma, para distinguir productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, en adelante la Clasificación Internacional de Niza.

2. La parte demandante solicitó, en consecuencia, que se ordene a la parte demandada cancelar el registro de la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, cuyo titular es la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite de Palma, para identificar productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

Pretensiones

3. En la demanda se solicitaron las siguientes pretensiones⁵:

¹ Cfr. Folios 2 a 20.

² Cfr. Folios 36 a 55.

³ “[...] Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135. La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado [...]”.

⁴ “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”

⁵ Cfr. Folios 38 a 39.

[...] 3.1 Sírvese declarar la nulidad de la Resolución 48470 del 26 de noviembre de 2008, proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. 06 045293, por medio de la cual se concedió el registro de la marca FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA en clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, declarando infundada la oposición presentada por LLOREDA S.A. en favor de la sociedad FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA.

3.2. Sírvese declarar la nulidad de la Resolución 54845 del 23 diciembre de 2008, proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. 06 045293, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 48470 del 26 de noviembre de 2008, por LLOREDA S.A., confirmándola en todas sus partes.

3.3. Sírvese declarar la nulidad de la Resolución 3439 del 29 de enero de 2009, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. 06 045293, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 48470 del 26 de noviembre de 2008, por LLOREDA S.A., confirmándola en todas sus partes.

3.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se sirva ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio negar el registro de la marca FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, para identificar productos comprendidos en la clase 29 internacional, concedido dentro del expediente No. 06 045293.

3.5. En consonancia con lo anterior, sírvase ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio que proceda a cancelar el Certificado de Registro que al momento de proferirse sentencia haya sido asignado a la marca FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos comprendidos en la clase 29 internacional, concedido dentro del expediente No. 06 045293.

3.6. En concordancia con las anteriores declaraciones, solicito se sirva ORDENAR la inscripción de la cancelación del Certificado de Registro que se asignó a la marca FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos de la clase 29 internacional, concedido dentro del expediente No. 06 045293.

3.7. Así mismo solicito se sirva comunicar la sentencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y se expida copia de la misma ordenando a dicha entidad proceder con su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

3.8. Igualmente, solicito se sirva ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de este fallo, la resolución en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo

3.9. Finalmente, solicito se condene en costas a la entidad demandada [...]”.

Presupuestos fácticos

4. La parte demandante indicó, en síntesis, los siguientes hechos para fundamentar sus pretensiones⁶:

4.1. La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite de Palma, el 12 de mayo de 2006, solicitó el registro de la marca mixta de certificación FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para certificar e identificar “[...] carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles [...]” en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

4.2. La mencionada solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial núm. 569 de 31 de octubre de 2006 y se tramitó bajo el expediente administrativo núm. 06-045293.

4.3. La parte demandante, en la respectiva oportunidad, presentó oposición contra la solicitud de registro de la mencionada marca mixta, al considerarla descriptiva.

4.4. La Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución núm. 48470 de 26 de noviembre de 2008, declaró infundada la oposición presentada por la parte demandante y concedió el registro de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, cuyo titular es Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite de Palma, para distinguir productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

4.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra la Resolución núm. 48470 de 26 de noviembre de 2008.

4.6. La Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución núm. 54845 de 23 de diciembre de

⁶ Cfr. Folios 39 a 50.

2008, resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la Resolución núm. 48470 de 26 de noviembre de 2008 y conceder el recurso de apelación.

4.6. El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la Resolución núm. 3439 de 29 enero de 2009, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la Resolución núm. 48470 de 26 de noviembre de 2008.

Normas violadas

5. La parte demandante, en el escrito de demanda, adujo la vulneración del artículo 135, literales b), e), i) y f)⁷ de la Decisión 486.

Concepto de la violación

6. La parte demandante, en síntesis, expuso los siguientes cargos de violación⁸:

6.1. Afirmó que la parte demandada desconoció el artículo 135, literal b) de la Decisión 486, al conceder el registro de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos de la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, por cuanto “[...] *la marca FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, registrada por la Superintendencia de Industria y Comercio en la clase internacional 29, carece de distintividad en la medida en que se trata de una expresión descriptiva y además, es susceptible de engañar al público consumidor, como bien se ha argumentado a lo largo del trámite de registro del mismo y como se desprende de las consideraciones que siguen a las normas violadas en el presente caso [...]*”⁹.

⁷ “[...] Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que: [...]

b) carezcan de distintividad;

[...]

e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios;

[...]

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

f) consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate [...].”

⁸ Cfr. Folios 51 a 53.

⁹ Cfr. Folio 51.

6.2. Indicó que la parte demandada no tuvo en cuenta el literal e) del artículo 135 de la Decisión 486, al conceder el registro de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos de la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁰:

“[...] La norma transcrita establece explícitamente que no es registrable un signo que describa, entre otros, la procedencia geográfica del producto, pues lo anterior conllevaría a afirmar que se trata de un signo descriptivo y por lo tanto no registrable a la luz de nuestra legislación. Así las cosas, la marca ‘FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA’ no se ajusta a la norma citada, ya que la expresión ‘COLOMBIANA’ describe la procedencia geográfica del producto. De esta forma, puede aseverarse que en este caso nos enfrentamos ante el registro de un signo descriptivo.

Ahora bien, yerra la Superintendencia al afirmar que los elementos gráficos le otorgan la suficiente distintividad al signo, más aún si estamos en un caso de un signo descriptivo.

[...]

Paradójicamente, la propia Superintendencia de Industria y Comercio reconoce que por regla general es el elemento nominativo el que prevalece, pero de manera ilógica y desconociendo reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, estima que el público consumidor guiará su atención al elemento más característico del signo, es decir el elemento gráfico.

El valor otorgado al elemento nominativo de las marcas tiene una razón de ser y es que los consumidores en el mercado utilizan la palabra para solicitar el producto que requieran. Así, en caso de que busquen el producto de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE DE PALMA se referirán a FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA y no al gráfico que acompaña la expresión por ser simplemente un elemento figurativo. En ese orden de ideas, con o sin gráfico el signo seguirá siendo descriptivo, y por lo tanto no registrable [...].”

6.3. Agregó que la parte demandada desconoció el artículo 135, literal f) de la Decisión 486, al conceder el registro de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos de la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, por cuanto¹¹:

“[...] Como se dijo anteriormente, el signo FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA carece de distintividad en la medida en que se torna genérico, pues pretende ser registrado para distinguir productos de la clase 29 internacional: ‘carnes, pescado, aves y casa,

¹⁰ Cfr. Folios 51 a 52.

¹¹ Cfr. Folio 52.

extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles’.

En esta medida es evidente que son considerados como frutos de la palma de aceite colombiana y de cualquier otra procedencia, productos como los aceites y las grasas comestibles, por lo que realmente la marca registrada es una expresión que carece de toda distintividad en su clase y que puede tornarse además peligrosa y altamente perjudicial para aquellos empresarios que trabajan con productos de la misma categoría, pue el consumidor podrá pensar ambos productos como de la misma procedencia empresarial [...].”

6.4. Señaló que la parte demandada no aplicó el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486, en razón a que¹²:

“[...] resulta evidente que la marca registrada ‘FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA’ es susceptible de engañar al consumidor sobre el origen del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta que (sic) el Departamento del Valle del Cauca es normalmente llamado en nuestro país como ‘El VALLE’ (sic) y por lo tanto, el público consumidor pensará, erróneamente, que está adquiriendo un bien producido en la región (sic) del Valle del Cauca (sic). Así las cosas, la marca registrada se encuentra incurso en esta tercera causal de irregistrabilidad, bajo la normativa andina.

Demostrado con el cargo anterior que el signo FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA es una expresión descriptiva, y que puede inducir fácilmente al error al público consumidor en lo concerniente a la procedencia de los productos, la Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en una violación a la normativa andina de propiedad industrial al conceder este último signo, pues evidentemente no cuenta con la distintividad exigida para ser considerada como marca [...].”

Contestación de la demanda

7. La parte demandada, por intermedio de su apoderado especial¹³, contestó, mediante escrito de 2 de julio de 2010¹⁴, la demanda oponiéndose a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, argumentando lo siguiente:

7.1. Sostuvo que los actos administrativos acusados fueron expedidos con sujeción a la normativa vigente sobre la materia, esto es, la Decisión 486 y las normas constitucionales y legales nacionales aplicables.

¹² Cfr. Folio 53.

¹³ Cfr. Folios 285 a 288.

¹⁴ Cfr. Folios 280 a 284.

7.2. Precisó que¹⁵:

“[...] De lo expuesto, se concluye que ‘FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA’ (MIXTA) solicitada por la federación Nacional de Cultivadores de Palma goza de la suficiente distintividad y no tiene las características de un descriptivo, por lo cual, dicha expresión se hace registrable, habida cuenta que no se dan los presupuestos legales establecidos en el artículo 135, literal e) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina [...]”.

7.3. Adujo que¹⁶:

“[...] Ahora bien, en el caso que nos ocupa la marca ‘FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA’, además de reunir los requisitos marcarios establecidos, es evidente que, NO se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal e) del artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, toda vez que NO describe en forma directa e indirecta las características usuales de los productos, como los que comúnmente del producto de que se trate.

Si bien la marca registrada antes mencionada está compuesta por diversos elementos que de forma individual sean genéricos o descriptivos, su distintividad está dada por la combinación particular y disposición original de tales elementos, resultantes en un signo que en su conjunto, es apto para identificar en el mercado los productos a los que se pretende aplicar [...]”.

8. Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite de Palma, vinculada como tercero con interés en el resultado del proceso¹⁷, en adelante el tercero con interés, oponiéndose a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, argumentó lo siguiente¹⁸:

8.1. Argumentó que¹⁹:

“[...] el signo solicitado como marca denominado ‘FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA’ (Mixta) clase 29 es distintivo y por lo tanto no se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, debido a que el mismo se encuentra dotado de los suficientes componentes nominativos y gráficos que permiten que el signo enunciado sea percibido y

¹⁵ Cfr. Folio 283.

¹⁶ Cfr. Folio 283.

¹⁷ Cfr. Folios 103 y 169.

¹⁸ Cfr. Folios 289 a 309.

¹⁹ Cfr. Folio 295.

asimilado por el público consumidor como un signo distintivo y lo cual se demuestra con la exposición gráfica del signo [...].

[...]

Además de lo anterior, el signo solicitado como marca denominado 'FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA' (mixto) clase 29, no se confunde con los productos que pretende amparar, debido a que el mismo no designa o identifica un producto de la citada clase, como sucede por ejemplo con las grasas comestibles [...]."

8.2. Señaló que²⁰:

"[...] la norma contenida en el artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que para que un signo sea descriptivo con relación a la 'procedencia geográfica', el mismo debe estar compuesto exclusivamente de la denominación geográfica, se observara para el caso que nos ocupa que la marca denominada 'FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA' (mixta) clase 29, no está incurso en la causal de irregistrabilidad de la norma citada, debido a que la expresión 'COLOMBIANA' que hace parte de la marca citada, hace parte de un conjunto marcario que tiene la suficiente distintividad, formado no solo por la expresión 'FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA' sino que también por un diseño de una palma característica que tiene elementos creativos de diseño, que contribuyen a reforzar la distintividad del conjunto marcario.

Quiero expresar a esta Honorable Corporación, que el hecho de que una marca incluya la expresión 'COLOMBIA' o que hace relación a la expresión enunciada, como sucede con la expresión 'COLOMBIANA', que hace parte de la marca 'FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA' (mixta) clase 29, no hace al signo solicitado como marca irregistrable [...]."

8.3. Manifestó que²¹:

"[...] La marca denominada 'FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA' (mixta) clase 29, si efectivamente hace relación a que los productos que se pretenden amparar con la citada marca provienen del fruto de la palma de aceite, no identifican ningún producto de la clase 29 internacional, como sucede por ejemplo con los 'aceites y grasas comestibles' lo que significa que las personas no identifican la marca solicitada con un producto alimenticio de la citada clase.

Lo anterior, hace que la marca solicitada por la sociedad (sic) FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA denominada 'FRUTO DE LA PALMA DE

²⁰ Cfr. Folio 298.

²¹ Cfr. Folio 303.

ACEITE COLOMBIANA’ (mixta) clase 29, no sea genérica sino evocativa [...]”.

8.4. Aclaró que²²:

“[...] El Hecho de que una marca sea evocativa, como sucede con la marca ‘FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA’ (mixta) clase 29, por provocar una idea en los consumidores por la vía del esfuerzo imaginativo relacionada con los productos que pretende distinguir, no significa lo anterior que los consumidores sean engañados sobre el origen de los productos que se pretenden amparar con la citada marca, en el sentido de que los mismos erróneamente están adquiriendo un bien producido en la región del Valle del Cauca, ya que de la marca enunciada denominada ‘FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA’ (mixta) clase 29, por su contenido conceptual en ningún momento está haciendo relación a un lugar geográfico determinado como es el Valle del Cauca, lo que hace que el razonamiento expresado por el apoderado de LLOREDA S.A., en un absurdo que carece de la lógica más elemental [...]”.

Interpretación Prejudicial

9. El Despacho Sustanciador, mediante auto proferido el 19 de junio de 2014²³, ordenó suspender el proceso para solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial respecto de las normas de la Decisión 486.

10. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina profirió la interpretación prejudicial 298-IP-2015 de 23 de junio de 2016²⁴, en adelante la Interpretación Prejudicial, en la que consideró²⁵:

*“[...] La Corte consultante **solicita la interpretación prejudicial del Artículo 135 literales b), e), f) e i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, los cuales se interpretarán por ser directamente aplicables en el proceso interno [...]”***
(Destacado de la Sala).

11. Finalmente, expuso las reglas y criterios establecidos por la jurisprudencia comunitaria que, a su juicio, son aplicables.

Alegatos de conclusión

²² Cfr. Folio 307

²³ Cfr. Folios 333 a 334.

²⁴ Cfr. Folios 343 a 355.

²⁵ Cfr. Folios 348.

12. Visto el artículo 210 del Decreto 01 de 1984, el Despacho Sustanciador, mediante auto proferido el 18 de agosto de 2017²⁶, corrió traslado a las partes, para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de conclusión y le informó al Ministerio Público que podía solicitar el traslado especial previsto en el mencionado artículo.

12.1. Dentro del anterior plazo legal, la parte demandante²⁷, la parte demandada²⁸ y el tercero con interés²⁹ reiteraron los argumentos expuestos, respectivamente, en la demanda y las contestaciones de la demanda.

12.2. El Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad procesal³⁰.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

13. Visto el artículo 128, numeral 7.º del Decreto 01 de 1984³¹, sobre la competencia del Consejo de Estado, en única instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308³² de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011³³, sobre el régimen de transición y vigencia, y el artículo 1.º del Acuerdo núm. 55³⁴ de 5 de agosto de 2003³⁵, sobre distribución de negocios entre las secciones, esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

14. La Sala abordará el estudio de las consideraciones en las siguientes partes: i) los actos administrativos acusados; ii) el problema jurídico; iii) la normativa

²⁶ Cfr. Folio 358.

²⁷ Cfr. Folios 371 a 378

²⁸ Cfr. Folios 360 a 362.

²⁹ Cfr. Folio 363 a 370.

³⁰ Cfr. Folio 379.

³¹ “[...] Artículo 128. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: [...] #7. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley [...]”.

³² “[...] Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior [...]”.

³³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³⁴ Establece que la Sección Primera del Consejo de Estado está a cargo de conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones, como corresponde al presente caso.

³⁵ “Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado”.

comunitaria andina en materia del propiedad industrial; iv) los principios y características del Derecho Comunitario Andino; v) la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; vi) la Interpretación Prejudicial 298-IP-2015 de 23 de junio de 2016 y vii) el análisis del caso concreto.

15. La Sala no observa que en el presente proceso se haya configurado causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que procede a decidir el caso *sub lite*.

Los actos administrativos acusados

16. Los actos administrativos acusados son los siguientes:

16.1. **Resolución núm. 48470 de 26 de noviembre de 2008**³⁶, mediante la cual la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia **concedió** el registro de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, cuyo titular es el tercero con interés. En la Resolución se indicó:

“[...] CONSIDERANDO

[...]1.3. Caso concreto

Encontramos que la marca solicitada en registro FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA pretende distinguir ‘carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles’. Consideramos que la parte nominativa del signo carece de la suficiente fuerza distintiva para ser registrado como marca, ya que designa de manera clara, inmediata y directa el origen de los productos amparados.

*En efecto, el aceite es un producto de la clase 29, luego, la parte nominativa del signo se confunde con el producto que pretende identificar. Por lo anterior, **las expresiones mencionadas no pueden ser apropiadas exclusivamente por el solicitante, toda vez que no se puede privar a los demás empresarios de una expresión necesaria para ofrecer sus productos en el mercado.***

Ahora bien, la prohibición consagrada en los literales a), b), e), y f) del ya citado artículo 135, se aplica a signos que consistan ‘exclusivamente’ en un signo o indicación genérica o técnica, descriptiva o de uso común.

³⁶ Cfr. Folios 17 a 21, 56 a 60, 110 a 115.

El término 'exclusivamente' para efectos de la aplicación de las causales en estudio requiere que todos y cada uno de los elementos que componen la marca sean irregistrables, esto es, que todas las palabras sean comunes o usuales, descriptivas o genéricas, al igual que la parte gráfica; de forma que aún unidas carezca absolutamente de distintividad. No obstante, como sucede en nuestro caso en particular, se puede presentar el evento en el que el signo si bien se compone de expresiones inapropiables, ya sea por ser genéricas, usuales o descriptivas, se acompaña de una gráfica bastante característica, que le imprime la fuerza distintiva que requiere el signo, sobre la cual recae la función de la marca.

*En ese sentido **esta oficina no puede obviar el hecho de que la expresión denominativa 'FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA', está acompañada de elementos gráficos especialmente distintivos en razón a sus formas, circunstancia que debe ser tomada en cuenta al momento de decidir el registro de la marca solicitada.** En ese sentido, y adoptando lo expresado en múltiples ocasiones por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, tenemos que un término genérico o descriptivo puede ser registrado, sin que se otorgue exclusividad sobre dicha expresión, siempre y cuando este acompañado de otros elementos que lo hagan suficientemente distintivo, de tal forma que en una marca mixta deben analizarse los otros elementos que la componen para determinar si es lo suficientemente distintiva como para que sea registrada.*

[...]

*Al analizar el signo solicitado encontramos que consiste en una **figura original de una palma, que provoca un efecto visual especial, en tanto proyecta volumen, incluye una palma que resalta en su diseño y que se superpone de forma especial sobre el conjunto, la expresión denominativa se encuentra escrita en un tipo de letra determinado alrededor del gráfico. Se aprecia un diseño distintivo que genera efectos de recordación en el consumidor. En conclusión, el conjunto marcario descrito proporciona suficiente distintividad como para hacer del signo, una marca registrable.***

*Dadas las circunstancias, **esta oficina procederá a otorgar el registro solicitado, haciendo salvedad en que la expresión 'FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA', por las razones anteriormente expuestas, se entiende explicativa dentro de la marca, otorgando exclusividad sobre el conjunto marcario sin que pueda ejercerse monopolio alguno sobre la expresión denominativa.***

En ese orden de ideas, esta División estima que la marca solicitada no es genérica o descriptiva y tiene la distintividad para distinguir los productos que busca amparar, por lo tanto no ésta comprendida en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 135 literales a), b), e), y f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2. Signo Engañoso

*[...] sin embargo, esta División considera que **el signo no induce a engaño, ya que la frase explicativa hace referencia a que el fruto de la palma, es obtenido en Colombia. Es preciso recordar que la palma se cultiva en Colombia, y por lo tanto los productos obtenidos de dicha palma en Colombia, son considerados colombianos.***

3. Marca de Certificación

El artículo 185 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, establece que marca de certificación es ‘un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificada por el titular de la marca’. Para hacer uso de una marca de este tipo, el titular de la marca debe estar facultado legalmente para certificar la calidad u otra característica de los productos o servicios respectivos.

Asimismo, el registro de la marca debe cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 186 y 187 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, tales como:

- El solicitante debe ser una empresa o institución de derecho privado o público, o un organismo estatal, regional o internacional.*
- La solicitud de registro debe estar acompañada del reglamento de uso de la marca que, indique los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular.*
- Se deben señalar las características garantizadas por la presencia de la marca.*
- La solicitud de registro debe acompañarse de la descripción de la forma como se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca.*

De conformidad con lo anterior, se puede observar que contrario a lo que afirma el opositor, la marca que se pretende registrar no es una marca de certificación, es una marca común, ya que la misma no pretende certificar la calidad, sino identificar productos determinados.

*Finalmente, realizado de oficio el examen de registrabilidad atendiendo a las demás causales establecidas en las normas vigentes, **el signo solicitado no se encuentra incurso en causal alguna que impida su registro y el consiguiente uso exclusivo como marca.***

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Declarar infundada la oposición presentada por la sociedad LLOREDA S.A.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el registro de la marca:



Para distinguir: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

Titular: FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA

Dirección: Carrera 10 A 3 69 A - 44

Domicilio: Bogotá - Colombia

Vigencia: Diez (10) años contados a partir de la fecha de la presente resolución [...]” (Destacados de la Sala).

16.2. **Resolución núm. 54845 de 23 de diciembre de 2008**³⁷, mediante la cual la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la Resolución núm. 48470 de 26 de noviembre de 2008 y conceder el recurso de apelación. En la parte considerativa se indicó:

“[...] CONSIDERANDO

[...]1.3. Caso concreto

Al estudiar los argumentos del recurrente, los motivos planteados en la resolución recurrida y al dar aplicación a las normas legales vigentes sobre la materia, esta División considere que no Concurren en el presente caso los presupuestos de irregistrabilidad establecidos en el literal f) del artículo 135 anteriormente citado, por cuanto el signo cuyo registro se solicita consiste en un signo que no designa de manera directa los servicios a los que se refiere la solicitud de registro.

Así, tenemos que la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA se representa de la siguiente manera:

³⁷ Cfr. Folios 22 a 25, 61 a 64 y 129 a 136.

[...]

[...] si bien es cierto es la representación de una palma de aceite, también es claro que el signo contiene elementos adicionales que le otorgan suficiente distintividad al conjunto marcario; **así las cosas se puede observar que el signo consiste en un círculo que tiene una palma ubicada de manera diagonal, con un fondo de diferentes tonalidades de adentro hacia fuera, por ende, la marca logra identificar los productos antes señalados dentro del mercado, razón por la cual cuenta con suficientes elementos que lo provean de la distintividad requerida para acceder al registro.**

De lo expuesto se concluye que el signo solicitado no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por lo cual habrá de confirmarse la resolución recurrida.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la decisión contenida en la resolución No. 48470 de 26 de noviembre de 2008, proferida por la Jefe de División de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto y enviar las presentes diligencias ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese mediante fijación en lista a los Doctores JAIME EDUARDO DELGADO VILLEGAS y DANILO ROMERO RAAD, apoderados del solicitante y opositor respectivamente, o a quienes hagan sus veces, del contenido de la presente resolución [...]” (Destacados de la Sala).

16.3. **Resolución núm. 3439 de 29 enero de 2009**³⁸, mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la Resolución núm. 48470 de 26 de noviembre de 2008, reiterando lo previamente considerado y profundizando en lo siguiente:

“[...] CONSIDERANDO

[...] 2. Examen de registrabilidad - caso concreto

[...]

El signo pretendido en registro como marca de certificación está constituido por la figura de una palma, cuyos contornos están definidos por tres círculos contenidos uno dentro de otro, cuyo ápice corresponde a las hojas de dicha palma, encontrando que los límites de cada ovan están dados por burbujas, en diferentes tonalidades. El

³⁸ Cfr. Folio 33.

reborde externo de elemento figurativo contiene la expresión FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA unido en cada extremo por tres líneas que completan el contorno. De lo anterior se colige que evidentemente el signo está compuesto, en su aspecto denominativo, por términos genéricos y descriptivos de los productos y su procedencia, tales como FRUTO / PALMA / ACEITE / COLOMBIANA.

[...]

En ese orden de ideas, el signo solicitado en registro como marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA + GRÁFICA, no es exclusivamente un signo descriptivo ni genérico de los productos que busca distinguir, aun cuando esté compuesto por diversos elementos que de forma individual sean genéricos o descriptivos, pues su distintividad está dada por la combinación particular y disposición original de tales elementos, resultantes en un signo que en su conjunto, esto es considerando de forma integral todos sus elementos gráficos y denominativos constitutivos, es apto para identificar en el mercado los productos a los que se pretende aplicar.

Por lo tanto, el registro de la marca de certificación en estudio, no confiere el uso exclusivo de los términos genéricos y descriptivos incluidos en la marca, y esta al evocar el producto y sus cualidades, será débil frente a otros que también los evoquen. Es decir, que en este caso, el registro de la marca de certificación en estudio no le confiere a su titular la posibilidad de excluir a otros competidores o empresarios del uso de las palabras 'FRUTO / PALMA / ACEITE / COLOMBIANA', pues estos elementos continúan siendo de libre disposición para informar las calidades y características de servicios o productos.

En este mismo sentido, teniendo en cuenta que el uso de la marca de certificación mixta en el mercado debe hacerse tal y como se concede, pues la protección está dada en su integridad, al elemento gráfico más el nominativo, no siendo separables para su uso, es claro que los derechos conferidos por el registro recaerán sobre el signo considerado en su integridad (FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA + GRÁFICA) y no sobre sus elementos denominativos individualizados o tomados de forma aislada, aunque su titular podrá exigir que terceros no autorizados utilicen marcas que empleen combinaciones idénticas o semejantes que sean confundibles, aun cuando estén compuestas por palabras de libre usos.

En consecuencia, teniendo en cuenta la salvedad efectuada respecto de la protección, el signo solicitado en registro no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en los literales b) y e) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 48470 de 26 de noviembre de 2008, proferida por la Jefe de la División de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente a los doctores Jaime Eduardo Delgado Villegas, apoderado de la sociedad solicitante, y Danilo Romero Raad, apoderado de la sociedad opositora el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa [...]” (Destacados de la Sala).

El problema jurídico

17. Corresponde a la Sala, con fundamento en lo indicado en la demanda, en las contestaciones de la demanda y en la Interpretación Prejudicial, determinar si la marca mixta de certificación FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos de la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, cuyo titular es el tercero con interés, se encuentra o no incurso en las causales de irregistrabilidad previstas en el artículo 135, literales b), e), f) e i) de la Decisión 486, al ser descriptiva, genérica, engañosa sobre la procedencia geográfica y al carecer de distintividad.

18. En este orden de ideas, la Sala determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Normativa comunitaria andina en materia de propiedad industrial

19. La Sala considera importante remarcar que el desarrollo de esta normativa se ha producido en el marco de la Comunidad Andina, como una organización internacional de integración, creada por el Protocolo modificador del Acuerdo de Cartagena³⁹, la cual sucedió al Pacto Andino o Acuerdo de Integración Subregional Andino. Igualmente resaltar que el régimen común en esta materia

³⁹ El “Protocolo de Trujillo” fue aprobado por la Ley 323 de 10 de octubre de 1996; normas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-231 de 15 de mayo de 1997, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. Dicho Protocolo está en vigor para el Estado Colombiano, es decir, que está produciendo efectos jurídicos respecto de nuestro Estado.

está contenido en la Decisión 486 de 2000⁴⁰ de la Comisión de la Comunidad Andina.⁴¹

Principios y características del Derecho Comunitario Andino

20. Esta Sala recuerda que, en el Derecho Comunitario Andino, las decisiones se caracterizan por estar regidas por los principios de primacía, obligatoriedad, aplicación y efecto directos.

21. Las decisiones aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o la Comisión de la Comunidad Andina, entendidas como actos jurídicos unilaterales, se deben aplicar de manera prevalente⁴² sobre las normas internas de los Estados, sin que sea posible aducir una norma jurídica interna

⁴⁰ Se considera importante hacer un recuento histórico sobre el desarrollo normativo comunitario en materia de decisiones que contienen el régimen de propiedad industrial expedidas por la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

i) El Acuerdo de Integración Subregional Andino “Acuerdo de Cartagena”, hoy Comunidad Andina, en su artículo 27 estableció la obligación de adoptar un “régimen común sobre el tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros sobre marcas, patentes, licencias y regalías”, motivo por lo cual, la Comisión del Acuerdo de Cartagena expidió la Decisión 24 de 31 de diciembre de 1970, en donde se dispuso en el artículo G “transitorio” que era necesario adoptar un reglamento para la aplicación de las normas sobre propiedad industrial. En cumplimiento de lo anterior, el 6 de junio de 1974 en Lima, Perú, la Comisión del Pacto Andino aprobó la Decisión 85 la cual contiene el “Reglamento para la Aplicación de las Normas sobre Propiedad Industrial”;

ii) La Decisión 85 fue sustituida por la Decisión 311 de 8 de noviembre de 1991, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, denominada “Régimen Común de Propiedad Industrial para la Subregión Andina”, en la que se estableció expresamente que reemplazaba en su integridad a la anterior;

iii) En el marco de la VI Reunión del Consejo Presidencial Andino, celebrada en Cartagena, Colombia en el mes de diciembre de 1991 – Acta de Barahona, se dispuso modificar la Decisión 311, en el sentido de sustituir el artículo 119 y eliminar la tercera disposición transitoria, por lo cual se expidió la Decisión 313 de 6 de diciembre de 1992;

iv) Posteriormente, la Comisión del Acuerdo de Cartagena expidió la Decisión 344 de 21 de octubre de 1993, denominada “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, la cual empezó a regir a partir del 1 de enero de 1994, en donde se corrigieron algunos vacíos de las regulaciones anteriores y se dispuso, entre otras cosas, ampliar el campo de patentabilidad, otorgar al titular de la patente el monopolio de importación que anteriormente se negaba y eliminar la licencia obligatoria por cinco años a partir del otorgamiento de la patente; y

La Comisión de la Comunidad Andina, atendiendo las necesidades de adaptar las normas de Propiedad Industrial contenidas en la Decisión 344 de 1993, profirió la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000, sustituyendo el régimen común sobre propiedad industrial previamente establecido, el cual resulta aplicable a sus Estados Miembros y regula los asuntos marcario en el Título VI, que comprende: los requisitos y el procedimiento para el registro de marcas; los derechos y limitaciones conferidos por las marcas; las licencias y transferencias de las marcas; la cancelación, la renuncia, la nulidad y la caducidad del registro.

⁴¹ La Comisión de la Comunidad Andina, como uno de los órganos del sistema andino de integración, expresa su voluntad mediante decisiones, las cuales obligan a los Estados Miembros y hacen parte del ordenamiento jurídico comunitario andino.

⁴² El principio de primacía o prevalencia del ordenamiento jurídico andino sobre las normas nacionales, se incluyó inicialmente en el artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y, posteriormente, en el artículo 4 de su protocolo modificatorio, al establecer que los Estados Miembros “[...] están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación [...]”.

como fundamento para no aplicar lo dispuesto por la organización internacional de integración.

22. Las decisiones obligan a los Estados Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina, lo que define el carácter obligatorio del Derecho Comunitario Andino⁴³.

23. En relación con el principio de la aplicación y efecto directos⁴⁴, las decisiones son directamente aplicables en los Estados Miembros, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. En este mismo sentido, cuando el texto de las decisiones así lo dispongan, se requerirá de su incorporación al derecho interno, mediante un acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada Estado Miembro.

24. Ahora, en cuanto a las características de la normativa comunitaria, las decisiones y resoluciones, son actos jurídicos unilaterales que tienen como destinatarios los Estados Miembros, sus instituciones y, en general, las personas jurídicas y naturales, quienes deben cumplir y hacer cumplir la normativa comunitaria, toda vez que, su incumplimiento puede dar lugar a que se comprometa la responsabilidad internacional del respectivo Estado o del respectivo sujeto del derecho comunitario, según sea el caso. En este sentido, resulta posible solicitar el cumplimiento de las normas ante los diferentes órganos de la organización internacional, en especial, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁴⁵

⁴³ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y, posteriormente, en el artículo del mismo número de su protocolo modificadorio.

⁴⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y, posteriormente, en el artículo del mismo número de su protocolo modificadorio.

⁴⁵ El Tribunal de Justicia, se creó en el seno del Acuerdo de Cartagena, el 28 de mayo de 1979, modificado por el Protocolo suscrito en Cochabamba, el 28 de mayo de 1996. El Tratado de creación fue aprobado por Ley 17 de 13 de febrero de 1980 y el Protocolo por medio de la Ley 457 de 4 de agosto de 1998: normas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-227 de 14 de abril de 1999, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. El "*Protocolo de Cochabamba*", modificadorio del Tratado que creó el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, fue promulgado por el Decreto 2054 de 1999 y está en vigor para el Estado Colombiano, es decir, que está produciendo efectos jurídicos respecto de nuestro Estado.

25. La normativa comunitaria andina regula la interpretación prejudicial, como un mecanismo de cooperación judicial internacional entre los jueces de los Estados Miembros de la CAN y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.⁴⁶

26. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como uno de los órganos del Sistema Andino de Integración, tiene dentro de sus competencias la de emitir interpretaciones prejudiciales de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, las cuales obligan a los jueces internos de cada uno de los Estados Miembros.

27. En el Capítulo III del Protocolo, sobre las competencias del Tribunal, en la Sección III se regula la interpretación prejudicial, al disponer en su artículo 32 que *“[...] corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros [...]”*.

28. Asimismo, establece en su artículo 33 que *“[...] los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que se deba aplicar o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso [...]”*.

29. La Sala considera de la mayor importancia señalar que esa misma disposición establece en su inciso segundo que *“[...] en todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal [...]”*.

30. En el artículo 34 se establece que *“[...] El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante, lo cual podrá referirse a estos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada [...]”*.

⁴⁶ El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, mediante la Decisión 500 de 22 de junio de 2001, aprobó el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la cual se desarrolla igualmente el tema de la interpretación prejudicial.

31. El Protocolo dispone en su artículo 35 que “[...] el juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal [...]”.

La Interpretación Prejudicial 298-IP-2015 de 23 de junio de 2016⁴⁷

32. La Sala procederá a destacar los principales apartes de la Interpretación Prejudicial 298-IP-2015, proferida para este caso:

[...] 1. La falta de distintividad como causal absoluta de irregistrabilidad.

1.1. En el presente caso, LLOREDA S. A. ha alegado que la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA es irregistrable para distinguir productos de la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, pues ‘(...) carece de distintividad en la medida que se trata de un signo descriptivo, ya que no solo describe la naturaleza del producto si no también su procedencia geográfica’. En consecuencia, es pertinente abordar el tema de la falta de distintividad como causal absoluta de irregistrabilidad, en ese sentido debemos analizar lo dispuesto en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo texto es el siguiente:

[...]

1.1 Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha determinado que un signo puede ser registrado como marca si es distintivo, susceptible de representación gráfica y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los Artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. La distintividad del signo presupone su perceptibilidad por cualquiera de los sentidos.

[...]

1.3 Estos signos deben distinguir claramente un producto o servicio en el mercado, por lo tanto, están sometidos al examen de registrabilidad que realizan las Oficinas Competentes en Materia de Propiedad Industrial, previo al otorgamiento de un derecho exclusivo, para ello se deberá tener en cuenta de manera prioritaria su capacidad distintiva determinada en dos aspectos, a saber:

1.3.1 Distintividad intrínseca, es aquella mediante la cual se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado; y,

1.3.2 Distintividad extrínseca, es aquella por la cual se determina la capacidad para diferenciarse de otros signos que protejan los mismos productos o servicios en el mercado.

⁴⁷ Cfr. Folios 398 a 423.

[...]

1.5. **La Corte Consultante, aplicando los criterios expuestos, deberá analizar si la SIC al momento de realizar el examen de registrabilidad de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA era distintiva de tal forma que el consumidor puede distinguir los productos para la cual fue solicitada.** (Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza).

2. Irregistrabilidad de signos descriptivos. Signos descriptivos por su procedencia geográfica.

2.1. Por otra parte, la sociedad LLOREDA S. A. en su escrito de demanda argumentó que se cumple la regla de los signos descriptivos, en la medida que FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA describe las cualidades primarias o esenciales del producto, es decir, se describe que los productos son fruto de la palma de aceite colombiana, mientras que por otra parte, la FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE FEDEPALMA, en su escrito de contestación a la acción de nulidad presentada por la sociedad LLOREDA S. A. manifestó que existen '(...) gran cantidad de registros de marcas ante la Superintendencia de industria y Comercio, que incluyen la expresión COLOMBIA' o que hacen relación a ella y no por ello puede calificarse a las citadas marcas como descriptivas por hacer relación a la procedencia geográfica de los productos o servicios que amparan". En este marco, es apropiado referirse a los temas de irregistrabilidad de signos descriptivos de manera general y más específicamente en relación con los signos descriptivos por su procedencia geográfica en tal sentido resulta pertinente interpretar lo dispuesto en el literal e) del Artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo texto se transcribe a continuación:

[...]

Como se puede colegir del contenido de la norma transcrita, la irregistrabilidad de los signos descriptivos se refiere a aquellos que designen exclusivamente la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos característicos o informaciones de los productos o de los servicios, si tales características son comunes a otros productos o servicios, el signo no será distintivo y en consecuencia no podrá ser registrado.

Uno de los métodos para determinar **si un signo es descriptivo, es formularse la pregunta de ¿cómo es el producto o servicio que se pretende registrar? de tal manera que si la respuesta es igual a la de la designación de ese producto**, habrá lugar a establecer la naturaleza descriptiva de la denominación.

[...]

3. Irregistrabilidad de signos genéricos.

[...] Al respecto, resulta pertinente analizar el sentido y alcance de la prohibición establecida en el literal f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo texto es el siguiente:

[...]

3.2. Se ha determinado que al realizar el examen comparativo de marcas que se encuentren conformadas por palabras genéricas, estas no deben ser consideradas para determinar la existencia de confusión.

3.3. La expresión genérica, puede identificarse cuando al formular la pregunta ¿qué es el producto o servicio designado? se responde empleando la denominación genérica.

[...]

3.6. Como se ha dejado dicho en líneas precedentes, la Corte Consultante deberá verificar si la SIC al realizar el examen de registrabilidad consideró que **el comparativo de marcas que se encuentran conformadas por términos genéricos, no los debe tener en cuenta a los efectos de determinar si existe confusión**, pues ésta circunstancia es una excepción a la regla de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de conjunto de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes.

4. Los signos engañosos.

4.1. En el proceso interno la demandante sostiene que el signo mixto FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA es engañoso porque "(...) el origen de esta planta se encuentra en el golfo de Guinea en África Occidental". Por lo que, resulta pertinente abordar y desarrollar el tema de los signos engañosos a los que alude el literal i) del Artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo texto se transcribe a continuación:

[...]

4.3. Es **importante reiterar que este Tribunal ha sostenido que el engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo y otras informaciones que induzcan al público a error**. La prohibición de registrar signos engañosos, tal como se ha pronunciado este Tribunal se dirige a precautelar el interés general o público, es decir, del consumidor. El carácter engañoso es relativo. Esto quiere decir que no hay signos engañosos en sí mismos. Podrán serlo según los productos o servicios que vayan a distinguir.

4.4. Para evitar la posibilidad de engaño en cuanto al lugar de procedencia que podría generar error respecto a las características y calidad del producto o servicio respectivo, cuando un signo contenga

un nombre geográfico deberá indicar al pie de ella, en forma visible y claramente legible, el lugar de fabricación del producto.

4.5. Por lo antes manifestado, se concluye que corresponde a la Corte consultante determinar si la SIC verificó que la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA presumiblemente podría generar engaño en cuanto a la procedencia del producto.

5. Los signos evocativos.

5.1. En el presente caso, se discute la naturaleza evocativa del signo solicitado a registro, pues en palabras del tercero interesado la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA no es genérica para los productos que se pretende proteger, quedando por ende demostrado que la misma es evocativa debido a que ‘provoca una idea sobre el producto que distingue’. Por lo dicho, resulta pertinente analizar el tema propuesto, empezando por advertir que un signo posee capacidad evocativa si tiene la aptitud de sugerir en el consumidor cierta relación con el producto o servicio que ampara. Sin embargo, las marcas evocativas no se refieren de manera directa a una especial característica o cualidad del producto, pues es necesario que el consumidor haga uso de la imaginación para llegar a relacionarlo a través de un proceso deductivo.

5.2. Los signos evocativos cumplen la función distintiva de la marca y, por lo tanto, son registrables. No obstante, entre mayor sea la proximidad del signo evocativo con el producto o servicio que se pretende registrar, podrá ser considerado como un signo marcadamente débil y, en consecuencia, su titular tendría que soportar el registro de signos que en algún grado se asemejen a su signo distintivo. Esto se da en el caso de signos evocativos que contengan elementos genéricos, descriptivos o de uso común. Si bien estos elementos otorgan capacidad evocativa al signo, también lo tornan especialmente débil, ya que su titular no puede impedir que terceros utilicen dichos elementos [...].

3.4. Le corresponde entonces a la Corte consultante verificar si la SIC estableció que la expresión FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA tiene algún grado evocativo, y si dicho signo puede tener su propia fuerza distintiva en su conjunto para coexistir en el mercado considerando los productos de la clase internacional que identifica o si en cambio resulta evidente un elevado grado de cercanía entre la marca y el producto que ampara para poder concluir válidamente que la misma es débil y que por esa condición eventualmente deberá tolerar el registro de otras marcas autónomas con términos que contienen el signo solicitado para registro [...].” (Destacados de la Sala).

Análisis del caso concreto

33. Corresponde a esta Sala determinar si la marca mixta de certificación FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para identificar productos de la Clase

29 de la Clasificación Internacional de Niza, cuyo titular es el tercero con interés, se encuentra o no incursa en las causales de irregistrabilidad previstas en el artículo 135, literales b), e), f) e i) de la Decisión 486, al ser descriptiva, genérica, engañosa sobre la procedencia geográfica y al carecer de distintividad.

34. La Sala precisa que la marca mixta de certificación respecto de la cual se efectuará análisis marcario, es como se ilustra a continuación:

MARCA DE CERTIFICACIÓN MIXTA REGISTRADA	
	
Titular: Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite de Palma	
Certificado núm. 372713	
Clase 29: <i>“carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles”</i>	

35. La Sala seguirá la línea jurisprudencial establecida por esta Sección con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en relación con el análisis metodológico para las marcas mixtas cuyo elemento denominativo está conformado por palabras que son descriptivas en conjunto con otras expresiones que son de uso común.

36. Expuesto lo anterior, la Sala procede a resolver el problema jurídico planteado para lo cual se analizará el concepto y particularidades de las marcas de certificación, para luego proceder a estudiar los cargos de nulidad por violación del artículo 135, literales b), e), f) e i) de la Decisión 486.

Marco normativo de las marcas de certificación en la normativa de la Comunidad Andina

37. Las marcas de certificación fueron reguladas, por primera vez en la normativa de la Comunidad Andina, en el Título IX de la Decisión 486.

38. Vistos los artículos 185 y 188, inciso 1.º de la Decisión 486, la Sala precisa que las marcas de certificación son las destinadas a ser aplicadas a productos o servicios cuya calidad u otras características son certificadas por el titular de la marca, quien autorizará su uso a terceros cuyos productos o servicios cumplan con las condiciones establecidas en el respectivo reglamento de uso de la marca de certificación.

39. Por lo anterior, las marcas de certificación se utilizan conjuntamente con las marcas propias que identifican los productos o servicios objeto de certificación y cuyos titulares son terceros.

40. Visto el artículo 188, inciso 2.º de la Decisión 486, la Sala advierte que las marcas de certificación **no pueden usarse para identificar productos o servicios producidos, comercializados o prestados por el propio titular de la marca de certificación.**

41. De esta forma, la Sala precisa los requisitos que debe cumplir un signo para ser registrado como marca de certificación son:

41.1. El titular debe ser una empresa o institución, de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional, según lo dispuesto en el artículo 186 de la Decisión 486.

41.2. No obstante, se observa que la normativa de la Decisión 486 no establece requerimientos relativos a que tal actividad deba constar expresamente en los estatutos o en el acto de creación de la respectiva persona jurídica, por lo tanto, la Sala considera que este aspecto, en virtud del principio del complemento indispensable, se aplican las normas nacionales que regulan la capacidad jurídica para las personas de derecho privado o la competencia para las personas de derecho público y, en particular, lo referente a la facultad de tales personas para adelantar solicitudes de registro y/o ser titulares de cualquier signo o marca en el universo jurídico.

41.2. El titular debe adoptar el reglamento de uso de la marca que indique los productos o servicios de terceros que podrán ser objeto de certificación; por su parte, dicho reglamento se debe anexar a la solicitud de registro como marca de certificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Decisión 486.

41.3. El titular debe señalar las características de los productos o servicios y cuya calidad se garantiza por la presencia de la marca, de conformidad con lo indicado en el artículo 187 de la Decisión 486.

41.4. El titular debe precisar la descripción de la forma como se ejercerá el control de las características exigidas de manera previa y posterior a la autorización de uso de la marca de certificación, en virtud de lo establecido en el artículo 187 de la Decisión 486.

42. Adicionalmente, la Sala observa que **en todos los demás aspectos, a las marcas de certificación les son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre marcas de que trata el Título VI de la Decisión 486.**

Diferencias entre marcas de certificación y las marcas colectivas en la normativa de la Comunidad Andina

43. Para efectos ilustrativos, la Sala aclara que las marcas de certificación son diferentes de las marcas colectivas⁴⁸, por cuanto las primeras pueden ser utilizadas por todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos por el titular de la misma y obtenga su autorización, mientras que las segundas sólo las pueden utilizar un determinado grupo de empresarios como serían, por ejemplo, los miembros de una asociación.

La evolución de marcas de certificación en la Unión Europea y su comparación con la normativa de la Comunidad Andina

44. La Sala, con el fin de brindar mayor ilustración, hará un breve estudio de derecho comparado sobre la evolución de las marcas de certificación en la Unión Europea:

⁴⁸ Reguladas en el Título VIII de la Decisión 486.

44.1. Inicialmente se caracteriza por la forma como cada uno los diferentes Estados miembros han regulado las marcas de certificación desde finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, como por ejemplo, la Ley 17 de 7 de diciembre de 2001⁴⁹ en el Reino de España bajo la denominación de marcas de garantía⁵⁰, las cuales se registran como marcas nacionales. Al respecto, las consideraciones del Reglamento (UE) 2015/2424, cuyas disposiciones se encuentran actualmente codificadas en el Reglamento (UE) 2017/1001, aclara lo siguiente respecto de las marcas nacionales:

“[...] 6. No obstante, las marcas nacionales siguen siendo necesarias para aquellas empresas que no deseen la protección de sus marcas a escala de la Unión, o que no puedan obtener protección en toda la Unión, mientras que no encuentran obstáculos para obtenerla a nivel nacional. Debe dejarse a la discreción de cada persona que busque la protección de una marca la decisión de obtenerla únicamente mediante una marca nacional en uno o varios [...]” (Destacados de la Sala).

44.2. Posteriormente se caracteriza por la armonización de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, entre otros temas marcarios, respecto de las marcas de certificación, por medio de la adopción de la Directiva (UE) núm. 2015/2436 aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 16 de Diciembre de 2015, en adelante Directiva (UE) 2015/2436, *“relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas”*, las cuales se registran como marcas de certificación o de garantía en cada uno de ellos.

44.3. Finalmente se caracteriza por la reciente incorporación⁵¹ de la figura de las denominadas *“marcas de certificación de la Unión”* por medio de la codificación⁵²

⁴⁹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 294 de 8 de diciembre de 2001. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-23093> (Consultado el 11 de febrero de 2019)

⁵⁰ Capítulo II del Título VII sobre *“Marcas colectivas y marcas de garantía”* de la Ley 17 de 2001.

⁵¹ La explicación del fundamento de la incorporación de la figura de las marcas de certificación de la Unión se efectúa en las consideraciones del Reglamento UE 2015/2424, actualmente codificado por el Reglamento (UE) 2017/1001, así:

“[...] Para complementar las disposiciones vigentes en materia de marcas comunitarias colectivas y subsanar el actual desequilibrio entre los sistemas nacionales y el sistema de la marca de la Unión, es necesario añadir una serie de disposiciones específicas destinadas a proteger las marcas de certificación de la Unión Europea (en lo sucesivo, «marcas de certificación de la Unión»), que permitan a las entidades o los organismos de certificación autorizar a los participantes en el sistema de certificación a utilizar la marca como signo en relación con los productos o servicios que cumplen los requisitos de certificación [...]” (Destacados de la Sala).

⁵² El Reglamento (UE) 2017/1001 señala, en sus consideraciones, lo siguiente:

“[...] (1) El Reglamento (CE) n.o 207/2009 del Consejo ha sido modificado en varias ocasiones y de forma sustancial. En aras de la claridad y la racionalidad, conviene proceder a la codificación de dicho Reglamento [...]” (Destacado de la Sala).

efectuado por el Reglamento (UE) 2017/1001⁵³ de 14 de junio de 2017 aprobado por Parlamento Europeo y el Consejo, en adelante el Reglamento (UE) 2017/1001, “sobre la marca de la Unión Europea”.

45. En cuanto a la Directiva (UE) núm. 2015/2436, su artículo 28 dispone lo siguiente:

[...] 1. Los Estados miembros podrán prever el registro de marcas de garantía o de certificación.

2. Cualquier persona física o jurídica, incluidas las instituciones, autoridades y órganos de Derecho público, podrá solicitar marcas de garantía o de certificación siempre que dicha persona no ejerza una actividad empresarial que implique el suministro de productos o servicios del tipo certificado.

Los Estados miembros podrán establecer que una marca de garantía o de certificación no se registre salvo que el solicitante sea competente para certificar los productos o servicios para los que está registrada la marca.

3. Los Estados miembros podrán disponer que se deniegue el registro de marcas de garantía o de certificación, o que se declare su caducidad o nulidad, por causas distintas de las previstas en los artículos 4, 19 y 20, cuando la función de dichas marcas así lo exija.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), los Estados miembros podrán disponer que puedan constituir marcas de garantía o de certificación los signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o servicios. Dicha marca de garantía o de certificación no facultará al titular de la misma para prohibir a un tercero el uso, en el tráfico económico, de dichos signos o indicaciones, siempre que dicho tercero los utilice de conformidad con las prácticas leales en materia industrial y comercial. En particular, tal marca no podrá oponerse a un tercero facultado para utilizar una denominación geográfica.

5. Se entenderá que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 16 cuando cualquier persona facultada para utilizar una marca de garantía o de certificación haga un uso efectivo de estas con arreglo a dicho artículo [...].”

⁵³ Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2017/154/L00001-00099.pdf>
(Consultado el 14 de febrero de 2019)

46. Respecto de las denominadas “las marcas de certificación de la Unión”, se aprecia en la codificación incorporada en el Reglamento (UE) 2017/1001, las siguientes disposiciones:

[...] Artículo 83.

Marcas de certificación de la Unión

1. Una marca de certificación de la Unión será una marca de la Unión que se **describa como tal en el momento de la solicitud y que permita distinguir los productos o servicios que el titular de la marca certifica por lo que respecta a los materiales, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, la calidad, la precisión u otras características**, con excepción de la procedencia geográfica, de los productos y servicios que no posean esa certificación.

2. Toda **persona física o jurídica, incluidas las instituciones, autoridades y organismos de Derecho público, podrá solicitar marcas de certificación de la Unión, a condición de que dicha persona no desarrolle una actividad empresarial que implique el suministro de productos o la prestación de servicios del tipo que se certifica.**

3. Lo dispuesto en los capítulos I a VII y IX a XIV se aplicará a las marcas de certificación de la Unión, salvo que se disponga de otro modo en la presente sección.

Artículo 84.

Reglamento de uso de la marca de certificación de la Unión

1. El solicitante de una marca de certificación de la Unión **deberá presentar un reglamento de uso de dicha marca de certificación de la Unión** en el plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación.

2. El reglamento de uso **indicará las personas autorizadas a utilizar la marca, las características que debe certificar la marca, el procedimiento de comprobación de esas características y de supervisión del uso de la marca por parte del organismo de certificación.** Dicho reglamento de uso también indicará las condiciones de uso de la marca, incluidas las sanciones.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que precisen los datos que deben figurar en el reglamento a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 207, apartado 2.

[...]

Artículo 87.

Uso de la marca de certificación de la Unión

El uso de una marca de certificación de la Unión por cualquier persona autorizada para hacerlo con arreglo al reglamento de uso mencionado en el artículo 84 cumplirá los requisitos del presente Reglamento, siempre que se cumplan las demás condiciones que establece el presente Reglamento respecto del uso de marcas de la Unión [...]

Conclusiones del estudio de derecho comprado

47. La Sala encuentra las siguientes similitudes y diferencias respecto de las marcas de certificación, al comparar lo dispuesto en los artículos 185 a 189 de la Decisión 486, normativa comunitaria andina, con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 87 del Reglamento (UE) 2017/1001:

Titularidad de la marca de certificación

47.1. En cuanto al titular de la marca de certificación se observa que, en uno y otro caso, pueden ser titulares de este tipo de marcas las personas de derecho privado o de derecho público. Sin embargo, en la normativa de las marcas de certificación de la Unión Europea se establece, adicionalmente, que el titular de la marca de certificación no debe ejercer “[...] una actividad empresarial que implique el suministro de productos o servicios del tipo certificado [...]”.

Uso de la marca de certificación

47.2. En cuanto al uso de la marca de certificación se aprecia que, en ambas normativas, el uso de la marca de certificación está en cabeza de terceros diferentes al titular de la marca de certificación distintos del titular de la marca siempre y cuando éste los haya previamente autorizado por cumplir los requisitos que se hayan señalado en el reglamento de uso adoptado para dicha marca. No obstante, en la normativa de la Comunidad Andina se prohíbe que el titular de la marca de certificación la use para identificar sus propios productos o servicios.

Remisión a normas generales

47.3. En cuanto a la remisión a las normas generales de las marcas se resalta que las dos normativas son similares respecto de la remisión que hacen, en lo que sea

aplicable, a las normas generales sobre marcas tradicionales en los aspectos que no son objeto de regulación especial.

Reglamento de uso de las marcas de certificación

47.4. En cuanto al reglamento de uso de las marcas de certificación adoptado por el titular de la misma se denota en las dos normativas de la Comunidad Andina y de la Unión Europea que se establece que el titular de la marca de certificación debe adoptar un reglamento para su autorización y uso, como requisito *sine qua non*. Es tan importante este reglamento de uso que su contenido mínimo es regulado por las ambas normativas.

Procedencia geográfica

47.5. En cuanto a la procedencia geográfica de los productos o servicios identificados por la marca de certificación se tiene que la normativa de la Comunidad Andina guarda silencio sobre este aspecto, en especial, por cuanto, se entiende que respecto del mismo se aplican las normas generales en armonía con las particularidades propias de las marcas de certificación. Situación que es diferente en la normativa de las marcas de certificación de la Unión Europea, puesto que en ella se regula expresamente este asunto para indicar “[...] *con excepción de la procedencia geográfica, de los productos y servicios que no posean esa certificación [...]*”⁵⁴, es decir, que no se constituyan denominaciones de origen o indicaciones geográficas o de exclusiva procedencia geográfica.

48. Del anterior ejercicio ilustrativo, la Sala concluye que las marcas de certificación tienen unos marcados elementos comunes en una y otra normativa, por lo tanto tiene sujetos, objetos y características similares que permiten un mejor entendimiento a nivel de derecho comparado de esta clase particular de marcas.

Precisiones respecto de la marca del caso *sub examine* como marca de certificación

49. La Sala considera, previo a estudiar los cargos de nulidad de los actos administrativos acusados, que es oportuno analizar, en el caso *sub lite*, la naturaleza, las características y el cumplimiento de los requisitos de la marca

⁵⁴ Artículo 83, núm. 1 del Reglamento (UE) 2017/1001.

mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA como marca de certificación.

50. Así las cosas, la Sala evidencia, en el caso *sub examine*, que la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA es una marca de certificación, como consta en el certificado núm. 372713⁵⁵, en concordancia con lo indicado en el formulario único de registro de signos distintivos presentado para la solicitud del registro⁵⁶, y en armonía con lo expuesto por la parte demandada en los considerandos de la Resolución 3439 de 29 de enero de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

51. En efecto, la Sala observa que el titular de la referida marca mixta de certificación es la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite – FEDEPALMA, la cual es una **persona jurídica sin ánimo de lucro de derecho privado**⁵⁷ y tiene por objeto principal el representar los intereses de los palmicultores en todo aquello que directa o indirectamente se relacione con la industria de la palma de aceite o se vincule con ella, así como el propender por las buenas prácticas comerciales y adelantar políticas sectoriales⁵⁸, por lo tanto la Sala verifica que se cumple con lo establecido en el artículo 186 de la Decisión 486 respecto de la titularidad de las marcas de certificación.

52. La Sala advierte que la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite - FEDEPALMA, en su calidad de titular de la referida marca de certificación, no podrá usarla en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por ella misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 188 de la Decisión 486.

53. Asimismo, la Sala evidencia que el titular de la mencionada marca de certificación mixta adoptó el respectivo reglamento de uso de marca de certificación⁵⁹, el cual fue debidamente aportado junto con la correspondiente solicitud de registro, en donde se establecen, entre otras disposiciones, las

⁵⁵ Disponible en:

file:///D:/Users/macevedor/Downloads/CERTIFICADO%20DE%20MARCA%20(4).pdf (Consultado el 17 de enero de 2019).

⁵⁶ Cfr. Folios 173 a 174 del cuaderno principal.

⁵⁷ Según consta en los estatutos de la entidad a folio 184 del cuaderno principal y en el certificado de existencia y representación legal a folio 239 de cuaderno principal.

⁵⁸ Según consta en los estatutos de la entidad a folio 185 del cuaderno principal y en el certificado de existencia y representación legal a folio 239 de cuaderno principal.

⁵⁹ Cfr. Folios 195 a 198 del cuaderno principal.

medidas de control⁶⁰ y todo lo referente a las características exigibles a los productos y a las empresas sujetos a certificación⁶¹.

54. La Sala, en consecuencia, concluye que la marca mixta en comento cumple con los requisitos señalados en el artículos 186 y 187 de la Decisión 486, por lo tanto, su naturaleza jurídica es la de marca de certificación.

Estudio de los cargos de nulidad contra los actos administrativos acusados

55. Por lo anterior, la Sala procederá a hacer el respectivo estudio de la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, teniendo en cuenta sus particularidades como marca de certificación y aplicando, en lo pertinente, la normativa establecida para las marcas en el Título VI de la Decisión 486.

56. Efectuadas las anteriores precisiones sobre las marcas de certificación, la Sala procederá a estudiar los cargos de nulidad propuestos contra los actos administrativos acusados.

Los cargos de nulidad por la violación del artículo 135, literales e) y f) de la Decisión 486

57. Visto el artículo 135, literales e) y f) de la Decisión 486, sobre la prohibición de signos conformados por expresiones descriptivas de las características de los productos que se pretenden identificar y por los nombres genéricos o técnicos de los productos, la Sala procederá a analizar la conformación de la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA para determinar si el elemento nominativo de la misma está integrado por palabras descriptivas por lo que carece de la distintividad requerida por la normativa para ser registrada como marca.

Expresiones descriptivas en el elemento denominativo de una marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA

⁶⁰ Cfr. Folios 197 a 198 del cuaderno principal.

⁶¹ Cfr. Folio 196 del cuaderno principal.

58. La Sala prohíja lo indicado, en sentencia de 14 de diciembre de 2018⁶², sobre las expresiones descriptivas, su uso y restricciones al mismo:

*[...] 47. La Sala considera que los signos descriptivos o los conformados por palabras descriptivas **son aquellos que informan, de forma directa, inmediata, clara al consumidor, inclusive a quienes no conocen o saben sobre los productos o servicios, lo concerniente, de manera exclusiva, a las características y propiedades de los productos** o servicios que pretenden identificar, tales como calidad, cantidad, peso, funciones, **ingredientes**, tamaño, valor, destino, **procedencia geográfica**, etc., de **tal forma que se puede confundir el signo descriptivo con el producto o servicio a identificar** y, por lo tanto, éste está incurso en la causal de irregistrabilidad del literal e) del artículo 135 de la Decisión 486. En consecuencia, las expresiones son respecto de las características esenciales de los productos y los servicios que se pretenden amparar con el signo y no respecto de todo el universo de productos y servicios.*

*48. Es por ello que el método más **usual para identificar un signo descriptivo consiste en formular la pregunta ¿cómo es? el producto** o servicio que el mismo pretende amparar y **si la repuesta, suministrada espontáneamente, por el consumidor es igual a la designación o las características o propiedades de aquellos productos o servicios, es claro que el signo es descriptivo o está compuesto por palabras descriptivas.***

*49. No obstante lo anterior, la Sala aclara que **la excepción a la regla general en cuanto a que los signos descriptivos o conformados por palabras descriptivas no son registrables, se da cuando o bien están acompañados de otras palabras o elementos que le brindan distintividad al conjunto marcario** o bien la expresión descriptiva se utiliza para identificar productos o servicios respecto de los cuales no guarda relación directa o se usa en un sentido distinto a su significado inicial [...]* (Destacados de la Sala).

59. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial, señaló respecto de las expresiones descriptivas⁶³:

[...] 2. Irregistrabilidad de signos descriptivos. Signos descriptivos por su procedencia geográfica.

[...]

*Como se puede colegir del contenido de la norma transcrita, **la irregistrabilidad de los signos descriptivos se refiere a aquellos que designen exclusivamente la calidad, la cantidad, el destino,***

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 14 de diciembre de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2007-00286-00.

⁶³ Cfr. Folios 350 a 353 del cuaderno principal.

el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos característicos o informaciones de los productos o de los servicios, si tales características son comunes a otros productos o servicios, el signo no será distintivo y en consecuencia no podrá ser registrado.

Uno de los métodos para determinar si un signo es descriptivo, es formularse la pregunta de ¿cómo es el producto o servicio que se pretende registrar? de tal manera que si la respuesta es igual a la de la designación de ese producto, habrá lugar a establecer la naturaleza descriptiva de la denominación [...]” (Destacados de la Sala).

60. La Sala observa que el elemento nominativo de la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA está compuesto por las palabras FRUTO, PALMA, ACEITE y COLOMBIANA, siendo **COLOMBIANA palabra descriptiva de la procedencia geográfica de los productos que identifica en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.**

61. La Sala advierte que la expresión COLOMBIANA que integra el elemento denominativo de la marca mixta bajo estudio, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁶⁴, significa lo siguiente:

“[...] Colombiano, na

1. adj. Natural de Colombia, país de América. U. t. c. s.

*2. adj. **Perteneciente o relativo a Colombia o a los colombianos [...]**”*

(Destacados de la Sala).

62. La Sala evidencia que la expresión COLOMBIANA, en el caso *sub examine*, responda la pregunta ¿cómo es el producto? al **describir el lugar de procedencia de los productos que se cosechan y producen en el territorio colombiano, sin que en ningún momento se identifique una variedad específica de palma de aceite ni constituya una denominación de origen,** como se analizará más adelante la presente sentencia.

Expresiones genéricas en el elemento denominativo de una marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA

⁶⁴ Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=9phc0xq> (Consultado el 1 de febrero de 2019).

63. La Sala considera que los signos genéricos o los conformados por palabras genéricas son aquellos que se refieren exclusivamente al género, subgénero o especie de productos o servicios o al propio producto o servicio que se pretende distinguir.

64. Es por ello que el método más usual para identificar un signo genérico consiste en formular la pregunta ¿qué es? el producto o servicio que el mismo pretende amparar y si la respuesta, suministrada espontáneamente, por el consumidor es igual a la del producto o servicio, es claro que el signo es genérico o está compuesto por palabras genéricas.

65. De esta forma, son motivos que impiden su registro como marca la falta de distintividad suficiente del signo genérico, así como la circunstancia de que su titular se apropiaría en exclusiva de una denominación integrada por elementos que deben ser de libre disposición.

66. No obstante lo anterior, la Sala advierte que existe una excepción a la anterior prohibición cuando el signo genérico o las expresiones genéricas que conforman el elemento nominativo de un signo mixto están acompañadas de otras expresiones o elementos que le brindan distintividad como conjunto marcario

67. Adicionalmente, las expresiones genéricas deben excluirse del respectivo cotejo marcario, salvo que al excluirlas se imposibilite su cotejo.

68. Al respecto, la Interpretación Prejudicial consideró lo siguiente⁶⁵.

3. Irregistrabilidad de signos genéricos.

[...] Al respecto, resulta pertinente analizar el sentido y alcance de la prohibición establecida en el literal f) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuyo texto es el siguiente:

[...]

3.2. Se ha determinado que al realizar el examen comparativo de marcas que se encuentren conformadas por palabras genéricas, estas no deben ser consideradas para determinar la existencia de confusión.

⁶⁵ Cfr. Folios 350 a 353 del cuaderno principal

3.3. La expresión genérica, puede identificarse cuando al formular la pregunta ¿qué es el producto o servicio designado? se responde empleando la denominación genérica.

[...]

3.6. Como se ha dejado dicho en líneas precedentes, la Corte Consultante deberá verificar si la SIC al realizar el examen de registrabilidad consideró que **el comparativo de marcas que se encuentran conformadas por términos genéricos, no los debe tener en cuenta a los efectos de determinar si existe confusión, pues ésta circunstancia es una excepción a la regla de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de conjunto de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes [...]**” (Destacados de la Sala).

69. La Sala observa que la palabra **FRUTO** tiene el siguiente significado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

“[...] fruto
Del lat. fructus.

1. m. **Producto del desarrollo del ovario de una flor después de la fecundación, en el que quedan contenidas las semillas, y en cuya formación cooperan con frecuencia tanto el cáliz como el receptáculo floral y otros órganos.**

2. m. **Producto de las plantas, que, aparte de la utilidad que puede tener, sirve para desarrollar y proteger la semilla.**

[...]

6. m. pl. **Producciones de la tierra con que se hace cosecha [...]**”
(Destacados de la Sala)

70. Asimismo, la Sala observa que la expresión **PALMA DE ACEITE** botánicamente es una planta monocotiledónea, cuya semilla tiene un solo Cotiledón o almendra, y se conoce con el nombre de *Elaeis guineensis*. Este nombre fue dado por Jacquin en 1763, con base en la palabra griega *elaoín*, que significa aceite y *guineensis*, haciendo honor a la región de Guinea, en el continente Africano, de donde se considera originaria⁶⁶, que ha sido traída a Colombia desde 1932 y producida desde entonces en este Estado, para estar actualmente en el cuarto puesto de estados productores a nivel mundial⁶⁷, como se explicará en un aparte especial de esta providencia.

⁶⁶ Disponible en http://www.infoagro.com/documentos/cultivo_palma_aceite__parte_i_.asp (Consultado el 8 de febrero de 2019).

⁶⁷ Disponible en <https://www.elespectador.com/economia/produccion-de-aceite-de-palma-en-colombia-podria-aumentar-un-20-articulo-799653> (Consultado el 8 de febrero de 2019)

71. La Sala evidencia que las palabras ACEITE, FRUTO y PALMA, que conforman el resto de su elemento nominativo, **son genéricas de los productos que ampara en la Clase 29 de la Clasificación de Internacional de Niza**, por cuanto al formular la pregunta ¿qué es el producto?, la respuesta a la misma es un FRUTO de la PALMA DE ACEITE.

Las expresiones descriptivas y/o genéricas que conforman el elemento nominativo de la marca de certificación no le confieren derecho exclusivo a su titular

72. La Sala observa que en una marca de certificación mixta, como la del caso *sub examine*, es viable que **se incluyan en el elemento nominativo palabras descriptivas y genéricas que indiquen las características de los productos que certifican y se refieran a su origen, siempre y cuando dichas expresiones estén acompañadas en el conjunto marcario de otros elementos que le confieran la distintividad necesaria para ser registradas como marca**. En el caso *sub examine* la visión del conjunto marcario es la sumatoria de elemento denominativo y del elemento gráfico, como se analiza al estudiar el siguiente cargo de nulidad.

73. En efecto, en los actos administrativos acusados consta⁶⁸:

“[...] De lo anterior se colige que evidentemente el signo está compuesto, en su aspecto denominativo, por términos genéricos y descriptivos de los productos y procedencia, tales como FRUTO / PALMA / ACEITE / COLOMBIANA [...]”.

74. No obstante lo anterior, la Sala advierte que si bien la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA tiene la distintividad para ser registrada **esto no significa que su titular adquiera un derecho exclusivo sobre las palabras que la conforman, por cuanto, está integrada por palabras descriptiva y genéricas**, como son las expresiones FRUTO, PALMA DE ACEITE y COLOMBIANA.

75. La Sala evidencia que los actos administrativos acusados hicieron una advertencia similar, como se destaca a continuación⁶⁹:

⁶⁸ Cfr. Folio 33 y 272 del cuaderno principal.

*“[...] Por lo tanto, el registro de la marca de certificación en estudio, no confiere el uso exclusivo de los términos genéricos y descriptivos incluidos en la marca, y esta al evocar el producto y sus cualidades, será débil frente a otros que también los evoquen. Es decir, que en este caso, **el registro de la marca de certificación en estudio no le confiere a su titular la posibilidad de excluir a otros competidores o empresarios el uso de las palabras ‘FRUTO / PALMA / ACEITE / COLOMBIANA’, pues estos elementos continúan siendo de libre disposición para informar las calidades y características de servicios o productos.***

*En este mismo sentido, teniendo en cuenta que **el uso de la marca de certificación mixta en el mercado debe hacerse tal y como se concede, pues la protección está dada en su integridad, al elemento gráfico más el nominativo, no siendo separables para su uso, es claro que los derechos conferidos por el registro recaerán sobre el signo considerado en su integridad (FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA + GRÁFICA) y no sobre sus elementos denominativos individualizados o tomados de forma aislada, aunque su titularidad podrá exigir que terceros no autorizados utilicen marcas que empleen combinaciones idénticas o semejantes que sean confundibles, aun cuando estén compuestas por palabras de libre uso [...]**” (Destacado de la Sala).*

Análisis conjunto marcario

76. La Sala considera que el conjunto marcario de la marca de certificación FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA es evocativo, tanto en su elemento denominativo como en su elemento gráfico.

76.1. El elemento nominativo de la mencionada marca mixta de certificación es evocativo por cuanto sugiere indirectamente al consumidor promedio ciertas características de los productos que identifica.

76.2. Asimismo, el elemento gráfico es evocativo por cuanto es una imagen de una planta de palmera que exige un esfuerzo imaginativo por parte del consumidor promedio.

77. Por lo anterior, la Sala concluye que no se configuran en el caso presente los supuestos normativos de las prohibiciones establecidas en los literales e) y f) del artículo 135 de la Decisión 486, razón por la cual este cargo no prosperará.

⁶⁹ Cfr. Folio 59 del cuaderno principal.

El cargo de nulidad por la violación del artículo 135, literal i) de la Decisión 486

78. Visto el artículo 135, literal i), de la Decisión 486, para la configuración de la causal de irregistrabilidad es necesario que la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA engañe a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica de los productos que ampara, por cuanto, como expondrá en el siguiente acápite especial de esta sentencia, la República de Colombia produce en su territorio la palma de aceite desde 1932, llegando a tener el 11% en el PIB Agrícola Nacional para el año 2017 y, por ende, ocupa el cuarto productor de a nivel mundial⁷⁰.

79. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación Prejudicial, respecto de la mencionada causal ha manifestado⁷¹:

*“[...] 43. Es importante reiterar que este Tribunal ha sostenido que el engaño se produce cuando un **signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo y otras informaciones que induzcan al público a error.** La prohibición de registrar signos engañosos, tal y como se ha pronunciado este Tribunal se dirige a precautelar el interés general o público, es decir, del consumidor. El carácter engañoso es relativo. Esto quiere decir que no hay signos engañosos en sí mismos. Podrá serlo según los productos o servicios que vayan a distinguir [...]”* (Destacados de la Sala).

80. La Sala considera, por las razones previamente expuestas, que el elemento nominativo de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA **no hace alusión expresa al departamento del Valle del Cauca, ni a una determinada forma en que se produce el aceite en una determinada zona geográfica en la República de Colombia.**

81. La Sala aclara que las marcas de certificación, como la del caso *sub examine*, **pueden incluir elemento que indiquen la procedencia geográfica de los productos que certifican**, esto es Colombia, **lo que es legítimo de acuerdo con**

⁷⁰ Disponible en:

http://web.fedepalma.org/sites/default/files/files/Fedepalma/BET_MARZO_2018_baja%20calidad.pdf (a su vez cita el DANE como fuente) (Consultada el 8 de febrero de 2019).

⁷¹ Cfr. Folio 250.

los artículos 221 y 222 de la Decisión 486 que exigen que tal indicación sea veraz y en este caso lo es.

82. En efecto, la Sala evidencia en el reglamento de uso de la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA que⁷²:

[...] Artículo 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO.

*El presente Reglamento tiene por objeto fijar las condiciones de uso de la marca de certificación 'FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA', CON UN DISTINTIVO GRÁFICO TAL Y COMO SE REPRODUCE EN EL ANEXO I DE ESTE REGLAMENTO, con el fin de identificar (señalar) la existencia de determinados **productos que se produzcan, elaboren o transformen utilizando para ello aceite de palma o sus derivados, en el territorio de Colombia [...]***
(Destacados de la Sala).

La palma de aceite en la República de Colombia

83. La Sala observa que la palma de aceite es una planta tropical propia de climas cálidos que crece en tierras por debajo de los 500 metros sobre el nivel del mar; es un cultivo originario de las costas del golfo de Guinea en África, **desde donde se introdujo a América como una planta ornamental y alimenticia que los esclavos portugueses tenían como dieta de los viajes trasatlánticos en el siglo XVI**, posteriormente los pobladores indígenas, adquieren la costumbre de producirlo para aprovechar su fruto⁷³.

84. Asimismo, la Sala aprecia que la aparición de este cultivo en la República de Colombia data de 1932, cuando el Señor Florentino Claes trajo e implantó las primeras Palmas africanas con fines ornamentales para algunos pueblos y lugares específicos de la Región Amazónica y en la Estación Agrícola de Palmira, en el Valle del Cauca. Posteriormente, observando que además de la belleza que tenía ésta planta, su fruto era comestible, la empresa multinacional United Fruit Company, destacada por la producción y comercialización de frutas tropicales, se interesó en la siembra, producción y comercialización de la Palma de Aceite hacia

⁷² Cfr. Folio 195 del cuaderno principal.

⁷³ Disponible en <http://www.udl.edu.co/images/investigaciones/publicaciones/libros/porter/08/Libro-EvoluciondelSectorPalmicultor.pdf> (Consultada el 8 de febrero de 2019).

mediados del año 1.945, empezando por Honduras en la zona bananera del Departamento del Magdalena⁷⁴.

85. En la actualidad, el cultivo de la palma de aceite se encuentra en 124 municipios de los 20 departamentos que conforman la República de Colombia⁷⁵ y se produce más de un millón de toneladas de aceites de palma y de palmiste al año, siendo por tanto la República de Colombia el cuarto productor de aceite de palma en el mundo⁷⁶.

86. El motivo principal para que Colombia empezara a sembrar y producir Palma de Aceite fue por su alto rendimiento en unidad de superficie, como muestra la siguiente tabla, además en la Palma de Aceite se encontró una gran variedad de productos generados por la Planta y sus partes, los cuales se utilizaron en la alimentación como por ejemplo la producción de margarina, manteca, aceite de mesa y de cocina; en la industria se produjo jabones. El aceite de pulpa se usa en la fabricación de acero inoxidable, concentrados minerales, aditivos para lubricantes, crema para zapatos, tinta de imprenta, velas. Se usa también en la industria textil y de cuero, en la laminación de acero y aluminio, en la trefilación de metales y en la producción de ácidos grasos y vitamina A y ahora la gran innovación para la producción del biodiesel⁷⁷.

87. Así las cosas, la Sala no acoge el argumento de la parte demandante respecto de que el origen de la palma de aceite es originaria del golfo de Guinea. En el caso *sub examine* la marca de certificación mixta refiere a los productos que se producen, elaboran y transforman en el territorio de la República de Colombia a partir de aceite de palma o sus derivados, y por lo tanto son colombianos, así esta palma sea originaria del Estado de Guinea; tal y como ocurren con otros productos alimenticios que pueden ser inicialmente originarios en otro Estado, pero que se importan para luego convertirse e implantarse su producción, elaboración, transformación o comercialización en un sector representativo de la economía Colombiana, como ha sucedido, por ejemplo, con la producción láctea o cárnica

⁷⁴ Disponible en <http://www.udi.edu.co/images/investigaciones/publicaciones/libros/porter/08/Libro-EvoluciondelSectorPalmicultor.pdf> (Consultada el 8 de febrero de 2019).

⁷⁵ Disponible en <http://web.fedepalma.org/la-palma-de-aceite-en-colombia-departamentos> (Consultado el 8 de febrero de 2019).

⁷⁶ Disponible en <https://www.cenipalma.org/palma-de-aceite-en-colombia> (Consultado el 8 de febrero de 2019).

⁷⁷ Disponible en <http://www.udi.edu.co/images/investigaciones/publicaciones/libros/porter/08/Libro-EvoluciondelSectorPalmicultor.pdf> (Consultada el 8 de agosto de 2019).

bovina que se produce en nuestro territorio a partir de especies que han sido importadas de otras partes del mundo.

88. De esta forma, la Sala considera que la expresión COLOMBIANA del elemento nominativo de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA **no engaña al consumidor promedio sobre su procedencia geográfica ni distorsiona la realidad acerca de la naturaleza y características de los productos que identifica ni se constituye en una denominación de origen.**

89. No obstante, la Sala aclara que **el titular de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza no podrá impedir que terceros usen la palabra COLOMBIANA respecto de todos aquellos productos o servicios para los cuales se ha indicado el carácter descriptivo y de uso generalizado de la mencionada expresión.**

90. Por lo anterior, la Sala concluye que este cargo no está llamado a prosperar.

El cargo de nulidad por la violación del artículo 135, literal b) de la Decisión 486

91. Visto el artículo 135, literal b) de la Decisión 486, la Sala considera que no hay lugar a estudiar este cargo debido a que se ha identificado que la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, examinada desde una visión de conjunto, **tiene el suficiente grado de distintividad para que el consumidor promedio pueda certificar y distinguir los productos de la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.**

92. Aunado a lo anterior, la Sala evidencia que el elemento figurativo del conjunto marcario de la marca de certificación mixta FRUTA DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA le imprime distintividad al mismo, tal y como se indica en los actos administrativos acusados:

“[...] El signo pretendido en registro como marca de certificación está constituido por la figura de una palma, cuyos contorno están definidos por tres círculos contenidos uno dentro de otro, cuyo ápice corresponde a las hojas de dicha palma, encontrando que los límites de cada ovalo están dados por burbujas, en diferentes tonalidades. El reborde externo de elemento figurativo contiene la expresión FRUTO

DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA unido en cada extremo por tres líneas que complementan el contorno. [...].

En este orden de ideas, el signo solicitado en registro como marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA + GRÁFICA, no es exclusivamente un signo descriptivo ni genérico de los productos que busca distinguir, aun cuando esté compuesto por diversos elementos que de forma individual sea genéricos o descriptivos, pues si distintividad está dada por la combinación particular y disposición original de tales elementos, resultantes en un signo que en su conjunto, esto es considerando de forma integral todos sus elementos gráficos y denominativos constitutivos, es apto para identificar en el mercado los productos a los que se pretende aplicar [...]" (Destacados de la Sala).

93. Así las cosas, la Sala, aplicando la visión de conjunto, advierte que la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA es una unidad, cuyo elemento figurativo le imprime mayor fuerza distintiva.

94. En este mismo sentido, los actos administrativos acusados aclararon⁷⁸:

*"[...] el signo **contiene elementos adicionales que le otorgan suficiente distintividad al conjunto marcario**; así las cosas se puede observar que el signo consiste en un círculo que tiene una palma ubicada de manera diagonal, con un fondo de diferentes tonalidades de adentro hacia afuera, por ende, la marca logra identificar los productos antes señalados dentro del mercado, **razón por la cual cuenta con suficientes elementos que lo provean de la distintividad requerida para acceder al registro [...]"** (Destacados de la Sala).*

95. La Sala considera que la **marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, por las razones expuestas al estudiar los cargos de nulidad, tiene aptitud distintiva como conjunto marcario para certificar los productos que ampara en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, de conformidad con lo indicado en la Interpretación Prejudicial.**

96. Por lo tanto, la Sala considera que este cargo no prosperará.

Conclusión

97. En consecuencia y por las razones anteriormente expuestas, la Sala concluye que en el presente asunto no se configuran la causales de

⁷⁸ Cfr. Folio 268.

irregistrabilidad establecidas en el artículo 135, literales b), e), i) e f) de la Decisión 486, por cuanto, la marca de certificación mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, cuyo titular es el tercero con interés, cumple con la distintividad necesaria para distinguir productos de la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

98. La Sala aclara que el elemento denominativo de la marca mixta FRUTO DE LA PALMA DE ACEITE COLOMBIANA, está compuesto por la palabra descriptiva COLOMBIANA y por las expresiones genéricas FRUTO, PALMA y ACEITE; por lo tanto, su titular no puede impedir la utilización del elemento descriptivo y de las expresiones que lo integran en otros signos que incluyan elementos distintivos adicionales de titulares distintos para identificar los productos de la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

99. En este orden de ideas, ante la carencia de vocación de prosperidad de los cargos endilgados en la demanda, se mantiene incólume la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos acusados y, en consecuencia, la Sala habrá de denegar las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho propuestas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la providencia al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Decisión 500 de la Comisión de la Comunidad Andina.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado que, una vez en firme esta sentencia, archive el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Presidente
Consejero de Estado

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado